



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.** contra **ALVARO RINCON DIAZ** y **ELVIRA BLANCO VELASCO**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe allegar poder conferido a la Ab. Yenny Carolina Motta Moreno, para actuar como vocera judicial de la sociedad demandante, ello por cuanto se echa de menos en los anexos de la demanda, a pesar de haber sido relacionado en el acápite correspondiente como tal, advirtiendo que en caso de que el mandato se encuentre otorgado conforme los lineamiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá aportar la prueba de su conferimiento mediante mensaje de datos, originado en la cuenta de correo electrónico del demandante, debidamente inscrita en cámara de comercio, con destino al usuario de la togada debidamente inscrito en el SIRNA, o en su defecto tendrá que cumplir los requisitos del art. 74 del C.G.P, esto es, suscrito con nota de presentación personal.
- Allegar la demanda completa, por cuanto revisada la que se presentó, carece, por lo menos, del acápite de notificaciones completo, y de la parte donde debería estar suscrita por la apoderada demandante.
- Debe informar expresamente en donde se encuentra el original del título base de la presente acción de cobro, así como de las demás pruebas documentales y que persona ejerce su tenencia física, ello teniendo en

cuenta que lo anexo corresponde a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.

- Cumplir con lo establecido en el art. 14 de la ley 820 de 2003, respecto de las expensas comunes cuya repetición se persigue, esto es, manifestar bajo la gravedad de juramento que estas fueron pagadas por la sociedad demandante, y allegar los correspondientes comprobantes de pago, advirtiendo que, en caso de que se allegue certificación expedida por la copropiedad a la cual pertenece el inmueble objeto de arrendamiento, deberá aportar igualmente el correspondiente certificado de existencia y representación legal actualizado de la propiedad horizontal, que acredite la calidad del suscribiente.
- Realizar la manifestación de la que trata el art. 14 de la ley 820 de 2003, respecto de las sumas cobradas por concepto de servicios públicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.23 del 09 de marzo de 2022.

**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**397ba482d8aeb9841fdd9f9352cbca4baf18e2ff73e1a0e9bddca1ffab360c90**

Documento generado en 08/03/2022 02:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**